



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-112/2021

ACTOR: FELIPE DE JESÚS CANTÚ
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE AVILÉS
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a dos de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** el juicio presentado por Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, al quedar sin materia el medio de impugnación intentado, en virtud del cambio de situación jurídica que derivó de la determinación emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el procedimiento especial sancionador PES-189/2021 y acumulado PES-190/2021, en la que se declaró la inexistencia de las infracciones que le fueron atribuidas, por lo que, al favorecerle y haber quedado firme, no es necesario analizar el emplazamiento que le fue realizado en dicho procedimiento, pues no subsiste la necesidad de ejercer el derecho de audiencia que aduce violentado, dado el sentido de la resolución.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. IMPROCEDENCIA | 3 |
| 4. RESOLUTIVO | 6 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------|---|
| Comisión Estatal: | Comisión Estatal Electoral Nuevo León |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| PES: | Procedimiento Especial Sancionador PES-189/2021 y su acumulado PES-190/2021 |

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral en Nuevo León. El siete de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la primera sesión del Consejo General de la *Comisión Estatal*, para el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovará la gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

1.2. Denuncia. El diecisiete de marzo, el *PAN* promovió dos denuncias en contra de Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y la coalición *Juntos Haremos Historia en Nuevo León*, por infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, por una publicación en Instagram, una entrevista dada a diversos medios de comunicación y una transmisión en vivo desde una página de Facebook.

2

1.3. Admisión [PES-189/2021 y PES-190/2021]. El dieciocho de marzo, la *Comisión Estatal* acordó la admisión de las denuncias, las cuales fueron radicadas y acumuladas en el *PES*.

1.4. Emplazamiento. El treinta de marzo, la *Comisión Estatal* dictó un acuerdo en el *PES*, en el que ordenó el emplazamiento correspondiente al actor, el cual se llevó a cabo por un notificador en funciones por medio de estrados, el cuatro de abril.

1.5. Juicio ciudadano local [JDC-132/2021]. Inconforme con el referido emplazamiento, el actor promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, quien el seis de mayo, resolvió confirmar la legalidad de la notificación, al considerar que fue apegada a derecho la actuación de la *Comisión Estatal*.

1.6. Juicio electoral federal. Inconforme con la anterior determinación, el diez de mayo, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez promovió el presente medio de impugnación.

1.7. Resolución del PES. El trece de mayo, previa sustanciación y remisión del expediente, el *Tribunal local* dictó resolución en el *PES*, en la que declaró inexistentes las referidas infracciones; determinación que fue notificada ese mismo día, de manera personal, al *PAN* y a los sujetos denunciados.



1.8. Respuesta de requerimiento. En cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Instructora de veintitrés de mayo, el *Tribunal local* informó que no se presentó impugnación alguna en contra de la resolución recaída al *PES*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* en un juicio ciudadano que proviene de un procedimiento especial sancionador relacionado con promoción personalizada y actos anticipados de campaña en beneficio de una candidatura a una diputación local por el principio de representación proporcional en Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 1, incisos b) y c), de la *Ley Medios*, derivado de la resolución dictada por el *Tribunal local* en el *PES*, la cual le favorece, pues se declaró la inexistencia de las infracciones que le fueron atribuidas, y que ha quedado firme pues no fue controvertida por ninguna de las partes, por lo que, en consecuencia, deja sin materia este juicio.

Conforme con el citado artículo, procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

Asimismo, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado a cargo del propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando se emita un fallo o determinación que produzca ese efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso².

De manera que, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo.

En ese escenario, el proceso debe darse por terminado, mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si sucede después de que ello hubiese ocurrido.

En el caso, el *PAN* promovió dos denuncias en contra de Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y la coalición *Juntos Haremos Historia en Nuevo León*, por infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

4 La *Comisión Estatal* admitió las denuncias, las cuales fueron radicadas y acumuladas en el *PES*, y el treinta de marzo, ordenó el emplazamiento del procedimiento de manera personal al actor, el cual se llevó a cabo por un notificador en funciones el cuatro de abril por medio de estrados, luego de la imposibilidad de hacerlo personalmente en el domicilio.

Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio ante la instancia local, pues refirió que no le notificaron personalmente ni le corrieron traslado de las constancias de los procedimientos sancionadores para poder ejercer su garantía de audiencia, además de que se llevó a cabo en un domicilio distinto al en que actualmente habita.

El *Tribunal local* estimó que el emplazamiento fue realizado conforme a la normatividad aplicable, pues:

- El notificador se constituyó en el domicilio correcto, pues existe coincidencia entre el domicilio en el cual se apersonó el notificador y aquel en el que el actor señaló que vive actualmente, el cual concuerda

² Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.



también con la copia de su credencial para votar y comprobante de domicilio que adjuntó como pruebas a la demanda local.

- Si bien el notificador finalmente procedió a practicar la notificación por estrados el cuatro de abril, esto se debió a imposibilidad de llevar a cabo tal diligencia de manera personal, pues el actor no estuvo presente en el referido domicilio el día y hora establecidos en el citatorio, el cual fue fijado el tres de abril, durante la primera visita al domicilio.

Ante esta Sala, el promovente expresa que, contrario a lo estimado por el *Tribunal local*, la litis del asunto radicaba en analizar la legalidad de la notificación personal, no la que fue realizada por estrados, ya que la responsable no advirtió que la fijación del citatorio de tres de abril no se atendió con él ni con alguna otra persona que hubiera autorizado para ello.

Asimismo, considera que la autoridad no fue exhaustiva, pues no analizó la afectación a su garantía de audiencia que le causó el no haber sido notificado debidamente del procedimiento instaurado en su contra; por lo que solicita que se reponga el emplazamiento y los actos subsecuentes.

Como se anticipó, si bien el promovente controvierte la sentencia JDC-132/2021, a fin de que se considere que el emplazamiento no fue realizado conforme a la ley y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia en el *PES*, a fin de que se declare la inexistencia de las infracciones que se le adjudican, ya existe un pronunciamiento emitido con posterioridad que le favorece, que ha quedado firme y que torna innecesario que ejerza su derecho de audiencia y defensa por cuanto a este procedimiento.

El trece de mayo, el *Tribunal local* dictó resolución en dicho procedimiento sancionador, en el que analizó las supuestas infracciones atribuidas a diversos sujetos, entre ellos el actor, y no las tuvo por acreditadas; determinación que fue notificada ese mismo día al *PAN* y a los denunciados³.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de cuatro días posteriores a que se hubieran notificado conforme la ley que los rige.

Por lo tanto, el plazo para impugnar la resolución recaída al *PES* concluyó el diecisiete de mayo del presente año.

³ Como se advierte de la copia certificada de las constancias de notificación del *PES*, ubicada en el expediente principal.

Al respecto, debe señalarse que en respuesta al requerimiento realizado por la Magistrada Instructora el veintitrés de mayo, el *Tribunal local* informó a esta Sala Regional que no recibió impugnación alguna contra la anterior determinación⁴, por lo cual es posible decir que ha quedado firme, por lo cual ningún beneficio adicional le generaría al aquí promovente analizar si fue correcta la resolución del *Tribunal local* en cuanto a la legalidad del emplazamiento realizado.

Aunado a que, si bien promovió el presente juicio para poder ejercer su derecho de audiencia en el *PES*, a fin de, a través de éste, defenderse de las denuncias presentadas, dado el sentido de la determinación del *Tribunal local* en el procedimiento sancionador, no subsiste tal necesidad.

Por tanto, conforme se indica, ante lo decidido en el *PES*, se genera un cambio de situación jurídica, que deja sin materia el presente juicio y, al haber sido admitido⁵, motiva el sobreseimiento.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio.

6

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Véase oficio TEE-1259/2021 de veinticuatro de mayo, que obra en el expediente principal.

⁵ Por auto de Magistrada Instructora dictado el dieciocho de mayo, el cual obra en el expediente principal.